

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES OROZCO BLANCO.
DEMANDADO: YEISON LUIS MERCADO MARCHENA.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00013-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLÍVAR. Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la demandante, solicita al despacho se aplique en este caso la notificación por correo electrónico consagrada en el Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece “ . *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” ...

En el presente caso, con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se aportó, constancia de que hoy 8 de marzo de 2021 a las 10:49 am, del correo electrónico del apoderado demandante, se remitió correo electrónico a la dirección de correo denominada mercadomarchenayeison@gmail.com, adjuntándole un archivo denominado demanda y actuaciones.

Asevera el apoderado demandante, que la referida dirección de correo electrónico es del demandado, y agrega que la obtuvo, del aplicativo judicial TYBA, en donde al consultar las actuaciones del proceso, encontró que el demandado había suministrado la referida dirección de correo electrónico, en aras de notificarse de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe agregarse que como quiera que el correo electrónico remitido hoy 8 de marzo de 2021 a las 10:49 am al correo electrónico del demandado, fue enviado con copia a esta judicatura, el despacho tuvo la oportunidad de verificar el contenido de las actuaciones remitidas al demandado, y efectivamente se encontró que se le remitieron, copia de la demanda y sus anexos, del que auto inadmitió la demanda, del escrito de subsanación, y del auto admisorio, e inclusive de los oficios de embargo.

Así las cosas, no queda duda de la fecha y contenido del correo enviado al correo electrónico del demandado. Dirección de correo electrónico que el mismo demandado suministró telefónicamente al demandado, en aras de lograr su notificación.

En lo que respecta a que el iniciador acuse de recibo, debe indicarse que se trata de una situación automática que genera el servidor de la cuenta de correo de donde es enviado el e-mail. Es decir, el servidor una vez enviado un correo electrónico comunica al remitente que el correo electrónico ha sido entregado a determinada dirección electrónica. Véase que, por ejemplo, cuando un correo electrónico es enviado a una dirección y no es posible la entrega, el servidor así lo indica, poniendo de presente que no fue posible entregar el mensaje al destinatario.

La anterior apreciación se hace, para indicar que de ninguna manera se exige que el destinatario acuse el recibido del mensaje, pues de ser así, la notificación dependería absolutamente de la voluntad del demandado y ello no puede ser así. Lo que se requiere es que se acredite que el mensaje fue entregado al destinatario, y ello en la mayoría de casos, ocurre con la demostración del envío del mensaje al correo electrónico, y con la información al remitente de que el mensaje fue entregado al destinatario.

Ahora bien, en un escenario ideal, sería apropiado que los remitentes de los mensajes electrónicos, por ejemplo, en el caso Outlook, hicieran uso al momento de enviar el mensaje, de la opción de solicitar una confirmación de entrega, y una vez obtenida esa confirmación, la cual es generada de manera automática por el servidor Outlook del remitente del mensaje, se aporte al Juzgado la prueba del envío del mensaje y de la citada confirmación. (Aportando para ello, una captura de pantalla en la que se aprecien tales circunstancias)

No obstante, lo anterior, el hecho de que los remitentes de los mensajes no hayan hecho uso al momento del envío del mensaje de la opción de solicitar una confirmación de entrega, ello no quiere decir, que el destinatario no haya recibido el correo electrónico. Púes como antes se dijo, cuando la entrega del correo electrónico no es posible, el propio servidor del remitente así lo indica.

En el caso concreto, se aportó constancia de que el 8 de marzo de 2021 fue enviado al correo electrónico del demandado un e-mail el que se le adjunto un archivo en pdf, que contiene la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio. Y en la captura de pantalla, que se aportó no se aprecia que el servidor del remitente, hubiere indicado que no fue posible la entrega del correo electrónico, de donde se tiene que el mismo fue entregado al destinatario.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Con lo cual, en este caso, teniendo en cuenta que el correo fue enviado el 8 de marzo de 2021, entonces la notificación se entiende surtida el 10 de marzo de 2021 y el término de traslado inicia a contarse el 11 de marzo de 2021, y fenece el 24 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por realizada en legal forma, el procedimiento de notificación del demandado, quien cuenta hasta el 24 de marzo de 2021 para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2252c00d43d44ca32fc8112969cafaf84f6120234d87b4b90abd8859934f38

Documento generado en 08/03/2021 11:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>